

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 526, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

### Confección de los presupuestos de las Corporaciones locales para 1941.

«Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en el Orden de 3 de noviembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 314, de 10 de noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para

el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 8 del actual, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la pre-

via aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventaria-

ble y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando ésto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presu-

puestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las JONS. (Campamentos de verano, viajes, de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colónias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se recuerda lo preceptuado en la Orden de este Mi-

nisterio de 9 de mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Ley de 5 de noviembre de 1940 que a partir de primero de enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que los imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creándose el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS			Pesetas
POBLACION			
Hasta	500 habitantes	.....	25'00
De	501 a 1.000	» .....	50'00
»	1.001 a 2.000	» .....	100'00
»	2.001 a 5.000	» .....	250'00
»	5.001 a 10.000	» .....	500'00
»	10.001 a 20.000	» .....	750'00
»	20.001 a 30.000	» .....	1.500'00
»	30.001 a 50.000	» .....	2.000'00
»	50.001 a 100.000	» .....	4.000'00
»	100.001 a 500.000	» .....	6.000'00
De más de	500.000	» .....	10.000'00

  

DIPUTACIONES			Pesetas
PRESUPUESTOS			
De menos de	5.000.000	.....	4.000'00
Desde	5.000.001 a 10.000.000	.....	5.000'00
Desde	10.000.001 a 20.000.000	.....	6.000'00
De más de	20.000.000	.....	8.000'00

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplemento de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses ge-

nerales del Estado, los Presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos Presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles, y en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el Presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1940. = P. D., José Lorente. = Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

\*\*

La simple lectura de la Orden

precedente pone de manifiesto no sólo el acierto con que ha sido dictada, sino el interés de los Altos Poderes por llegar al encauzamiento de la Administración local, mediante aquellas restricciones en los gastos que no respondan a necesidades, ineludibles, y poniendo freno además, al mal uso que algunas Corporaciones, pocas por fortuna, venían haciendo de su autonomía, prescindiendo de toda disposición legal que pudiera oponerse a un afán desmedido de aumentar ingresos para hacer frente a obligaciones que ni siempre estaban justificadas, ni respondían al régimen de austeridad que en el momento actual se impone como algo imprescindible.

Y con el fin de que los preceptos de la Orden dicha sean tenidos en cuenta por las Comisiones de Hacienda primero, y después por las Corporaciones al tiempo de examinar, discutir y aprobar los presupuestos para el año próximo, he acordado:

Primero. Al tiempo de iniciarse la confección, se dará lectura de la Orden a que se ha hecho referencia, con el fin de que tengan de la misma conocimiento los Vocales y funcionarios que han de llevar a cabo la labor.

Segundo. Igual lectura se dará antes de que la Corporación plena se disponga a discutir su ley económica, a los efectos de que cuantos miembros hayan de intervenir en la discusión conozcan las reglas dictadas.

Tercero. Llamo muy especialmente la atención de las Corporaciones locales acerca del contenido del punto tercero de la Orden que se inserta referente a la inclusión en los presupuestos de ingresos ilegítimos por carecer de la autorización previa del Ministerio para la exacción, así como de aquellos que afectando a los presupuestos municipales, no han obtenido sus ordenanzas la aprobación necesaria conforme al artículo 317 del Estatuto.

Es de tal importancia atenerse al precepto prohibitivo, que no serán aprobados los presupuestos que en una u otra forma lo quebranten.

Cuarto. Con el fin de que no pueda burlarse el cumplimiento de la tan repetida Orden, se hará constar en el acta de aprobación lo que se dispone en el apartado segundo, al objeto de poder exigirse la responsabilidad consiguiente a quienes no guardaron el debido acatamiento al precepto legal, bien entendido que la falta de este requisito, constituirá por sí sola motivo de devolución del presupuesto, dando lugar además a las sanciones consiguientes.

Burgos 22 de noviembre de 1940.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

**Comisaría general de Abastecimientos y Transportes**

**DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS**

*Sobre abastecimiento de pan. — Normas para la provincia.*

CIRCULAR NUMERO 61.

A partir de la publicación de esta Circular, deben enviar los Ayuntamientos de esta provincia un re-

presentante por cada uno de ellos, para que se hagan cargo de los impresos para Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 del corriente mes (B. O. núm. 324, de 19 del actual), siendo esta Delegación de Abastecimientos y Transportes la encargada de facilitárselos al precio de 5'00 pesetas el ciento,

Cada representante retirará los impresos correspondientes a la totalidad de los agregados que comprendan cada Ayuntamiento, debiendo hacer llegar a cada uno de ellos los impresos que les correspondan, tomando como base de población el número de habitantes dividido por cuatro, siendo igual al del número resultante, el de impresos que tenga que hacerse cargo cada uno de los agregados referidos.

Para la constitución de las Mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de impresos que correspondan a la población de cada Ayuntamiento, debiendo tener en cuenta que debe constituirse una mesa por cada 2.500 Declaraciones o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población, ya aludidos, cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados se constituya una Mesa, aunque el número de declaraciones que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los Cabezas de familia.

Dichas Mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad municipal que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional Sindicalista y un funcionario municipal que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad le incumben dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden citada, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuantos medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los Organismos oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S., y a falta de ellos, en Industrias y Comercios que se habiliten a tal fin.

Estas Mesas estarán constituidas diariamente durante una semana y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las ocho y media a una y media, y por la tarde, de cuatro a siete.

Las Mesas procederán a clasificar en el acto las Declaraciones que se presenten o las Cartillas, en aquellos Ayuntamientos en los que están extendidas las mismas, de acuerdo con las Declaraciones mencionadas y en vista de la tabla correspondiente de la cual se entregarán en esta Delegación en la cuantía de cuatro ejemplares por cada Ayuntamiento o Agregado.

La Mesa anotará en cada Cartilla o Declaración Jurada donde no las hubiera, la siguiente frase:

«CLASIFICADA EN LA CATEGORIA..... (primera, segunda o tercera, según corresponda)», firma del Secretario de la Mesa y sello de la Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la Mesa y en el caso de estar situada en el local de algún Comercio o Industria cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello Oficial de la Corporación u organización anteriormente citada.

Cuantas dudas se presenten a los Encargados de la aplicación de la disposición aludida, cuyas normas generales se insertan en esta Circular, serán resueltas rápidamente en esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, en la que ha quedado constituido un Negociado de Información.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de noviembre de 1940. —El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Álvarez Imaz.

\*\*\*

#### Orden que se cita:

«La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario, en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos, puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello, se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquella con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anexo número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10'00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6'00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales

y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad Municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumben el dar las Ordenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anexo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive—y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se dispongan.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado perderá los derechos a la utilización de la misma.

Art. 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendida en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías, se exhibirán al público colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Art. 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid 15 de noviembre de 1940.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.»

## ANUNCIOS OFICIALES

### Confederación Hidrográfica del Duero

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Tapia de Villadiego (Burgos).

#### ANUNCIO.

Hasta las trece horas del día 14 de diciembre próximo se admitirán en la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 30.050'06 pesetas.

La fianza provisional a 601'00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Confederación Hidrográfica del Duero, el día 16 de diciembre a las once y treinta horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dichas oficinas, y el modelo de proposición para la presentación de éstas y sus disposiciones para la celebración de la subasta son las que siguen:

#### Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros en cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal y por horas extraordinarias no sean infe-

riores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado, y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 4 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legítimas que autorice al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si este ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legítimas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España, en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo, y contribución industrial o de utilidades.

Valladolid, 19 de noviembre de 1940.—El Delegado del Estado.

### Alcaldía de Burgos.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 25 de agosto de 1924, desde este día queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto ordinario de este Excelentísimo Ayuntamiento para el próximo año de 1941, aprobado por la Comisión Municipal Permanente en la sesión que celebró en el día de ayer, así como los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal.

Igualmente quedan expuestas al público las modificaciones hechas en las Ordenanzas de exacciones locales números 9, 26 y 49, referentes, respectivamente, a los derechos o tasas por licencias para construcciones, apertura de calicatas y zanjas e incremento de valor de los terrenos (plus-valía).

Juntamente con esta última ordenanza figuran las valoraciones de los terrenos que han sido fijadas para el trienio de 1941, 1942 y 1943, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de noviembre de 1928, declarado con fuerza de ley por la de 15 de abril de 1932.

Durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, podrán presentarse reclamaciones por escrito en la citada Secretaría de este Ayuntamiento.

Burgos 23 de noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, Florentino Martínez Mata.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

El día 7 de diciembre próximo, y en su defecto el día 14 del mismo mes y hora de las doce, se subastará en la casa consistorial la casa taberna de esta localidad, por tres años.

Villagonzalo Pedernales 21 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Manuel Cascajares.

### Junta vecinal de San Martín de Don.

Habiéndose declarado desiertas dos subastas de pinos, de las que se anunciaron para el día 31 de octubre próximo pasado en este periódico oficial de la provincia,

número 230, del 8 de octubre del corriente año; una de 550 pinos, bajo el tipo de 15.744 pesetas, y otra de 1.500 pinos, bajo el tipo de 32.792 pesetas, esta Junta vecinal ha acordado celebrar nuevamente dichas dos subastas, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que se señalaron en dicho periódico oficial, el día 17 del próximo mes de diciembre, a las once de su mañana.

San Martín de Don 20 de noviembre de 1940.—El Presidente de la Junta vecinal, Avelino Castillo.

### Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia y con arreglo a las condiciones del pliego inserto en el B. O. de esta provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, páginas 2 y 3 y prevenciones que se hacen al pie del estado de subastas ordinarias, publicado en el B. O. de la provincia de 20 de septiembre de 1940, número 216, página 7, tendrá lugar en esta casa consistorial al día siguiente hábil transcurridos veinte también hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en dicho periódico oficial, a las doce de su mañana, la subasta de maderas a efectuar en el grupo de montes ordenados de Hontoria del Pinar y sus aldeas, que abarca a 10.457 pinos, con un volumen de 4065,256 metros cúbicos, tasados en pesetas 167.448'54, en rollo con corteza, de los montes «El Pinar» y «Costalago», de la pertenencia de esta villa y sus aldeas.

La subasta será pública y dará principio a la hora indicada, debiendo los licitadores ajustarse en todo al pliego de condiciones generales y prevenciones que se indican.

Hontoria del Pinar 19 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Julián Oteo Navas.

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

### Partos y enfermedades de la mujer

#### DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372.

6-8

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias . . . . .	2 % 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses . . . . .	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año . . . . .	3 id.
En cuentas corrientes a la vista . . . . .	1 id.

### CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1938 . . . . .	33.919.870'33
En 31 de diciembre de 1939 . . . . .	36.254.645'69